



Tribunal Electoral
del Estado de Chiapas

**Juicio para la Protección de los
Derechos Político Electorales del
Ciudadano Expediente:**
TEECH/JDC/038/2024.

Actor: Jorge Guzmán López, en su carácter de Presidente Municipal de Tecpatán, Chiapas.

Autoridad Responsable: Congreso del Estado de Chiapas.

Magistrado Ponente: Gilberto de G. Bátiz García.

Secretario de Estudio y Cuenta: Carlos Urbano Ramos de los Santos

Tribunal Electoral del Estado de Chiapas. Fuxtla Gutiérrez, Chiapas; veintitrés de febrero de dos mil veinticuatro.

Sentencia que **resuelve** el Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano¹, promovido por Jorge Guzmán López, en su carácter de Presidente Municipal de Tecpatán, Chiapas, y por su propio derecho, de forma directa ante este Órgano Jurisdiccional, con la intención de que se aclare una situación de incertidumbre existente respecto a su derecho político de sufragio efectivo activo.

Lo anterior, ante su intención de participar como candidato a un cargo de elección dentro del presente proceso electoral local ordinario 2024, y derivado de la reforma de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Chiapas, en específico por el requisito establecido en la fracción VI, numeral 1, del artículo 10, Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Chiapas, el cual considera que le prohíbe postularse como candidato en este proceso electoral y en el siguiente, al estar inscrito en los Registros de Personas Sancionadas en Materia de Violencia Política Contra las

¹ En lo subsecuente juicio ciudadano.

Mujeres en Razón de Género, toda vez que dicha prohibición no se encontraba establecido en la anterior legislación derogada.

A n t e c e d e n t e s

De lo narrado por el accionante en su escrito de demanda, así como de las constancias del expediente y de los hechos notorios ² aplicables al caso, se obtienen los siguientes hechos y actos que resultan pertinentes para analizar el presente medio de impugnación, en los siguientes términos:

I. Contexto

1. Medidas sanitarias por la pandemia COVID-19. En el contexto de las determinaciones del Consejo de Salubridad General para atender la emergencia sanitaria que acontece, el once de enero de dos mil veintiuno³, mediante sesión privada el Pleno de este Órgano Jurisdiccional, emitió los Lineamientos de Sesiones Jurisdiccionales no presenciales, sustanciación de expedientes y notificación de sentencias, adoptados para atender la contingencia relativa a la pandemia de COVID-19⁴, en el que se fijaron las medidas que se implementarán para la sustanciación, discusión, resolución no presencial de los asuntos y notificación de los mismos, a través de herramientas de tecnologías de la información y comunicación⁵.

Los hechos y actos que se mencionan a continuación acontecieron en el año dos mil veintidós.

2. Presentación de la queja. El veintiuno de junio, Dinora Matuz Gómez, en su carácter de Regidora Plurinominal del Ayuntamiento de

² Artículo 34, de la Ley de Medios de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Chiapas.

³ Las fechas que se mencionan a continuación, corresponden al año 2021, salvo mención en contrario.

⁴ En adelante, Lineamientos del Pleno.

⁵ Acuerdos del Pleno de dieciocho y veinte de marzo; diecisiete de abril; cuatro y veintinueve de mayo; veintinueve de junio; treinta y uno de julio; catorce y treinta de agosto; treinta de septiembre; dieciséis y veintinueve de octubre y treinta de noviembre. Disponibles en <http://www.tribunalelectoralchiapas.gob.mx/avisos.html>.



Tecpatán, Chiapas,⁶ presentó ante el Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana de Chiapas,⁷ escrito de queja y/o denuncia en contra de Jorge Guzmán López, Presidente Municipal del mismo Ayuntamiento, por presuntos actos constitutivos de violencia política contra las mujeres en razón de género.

3. Admisión de la queja e imposición de medidas cautelares. El catorce de julio siguiente, la Secretaría Ejecutiva del IEPC, por conducto de la Dirección Ejecutiva Jurídica y de lo Contencioso, admitió el procedimiento especial sancionador, asignándole la clave alfanumérica IEPC/PE/Q/DMG-VPRG/023/2022; ordenó correr traslado al denunciado, para contestar sobre las imputaciones formuladas en su contra; de igual forma, en cumplimiento al punto tercero del acuerdo en mención, se aperturó el cuadernillo auxiliar de medidas cautelares IEPC/PE/Q/DMG-VPRG/023/2022, en donde, en la misma fecha, se declaró procedente la imposición de las medidas cautelares.

4. Primera resolución emitida por el Consejo General del IEPC. El treinta y uno de agosto, la Comisión Permanente de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral local, emitió el proyecto de resolución del procedimiento especial sancionador IEPC/PE/Q/DMGVPRG/023/2022; y, el siete de septiembre siguiente, fue aprobado por el Consejo General del IEPC. En dicha resolución, se determinó la responsabilidad administrativa del Presidente Municipal del Ayuntamiento, al tener por acreditada la comisión de actos constitutivos de violencia política contra las mujeres en razón de género.

5. Primeros juicios de la ciudadanía locales. El veinte y veintiuno de septiembre, Jorge Guzmán López, en su carácter de Presidente Municipal del Ayuntamiento de Tecpatán, Chiapas, y Dinora Matuz Gómez, en su calidad de Regidora Plurinominal del mismo Ayuntamiento, respectivamente, promovieron ante este Órgano Jurisdiccional juicios ciudadanos en contra de la resolución referida en

⁶ En lo subsecuente se le podrá referir como Ayuntamiento.

⁷ En adelante se le podrá referir como IEPC o Instituto Electoral local.

el párrafo anterior. Dichos medios de impugnación fueron radicados con las claves de expediente TEECH/JDC/055/2022 y TEECH/JDC/056/2022.

6. Resolución emitida en el TEECH/JDC/55/2022 y su acumulado TEECH/JDC/056/2022. El catorce de diciembre, este órgano jurisdiccional emitió sentencia en el juicio referido, en el que modificó la resolución del IECP únicamente para que se realizara un nuevo estudio para individualizar la medida de reparación con base en la calificación de la conducta.

Los hechos y actos que se mencionan a continuación acontecieron en el año dos mil veintitrés.

7. Primeros juicios de la ciudadanía federales. El cinco y seis de enero, Dinora Matuz Gómez y Jorge Guzmán López respectivamente, promovieron juicios ciudadanos, y la Sala Regional Xalapa del Tribunal Electoral de la Federación acordó integrar los expedientes SX-JDC-15/2023 y SX-JDC-22/2023, resolviéndolos el veinticinco de enero, en el que determinó revocar tanto la resolución del TEECH como la del IEPC. Por lo que ordenó al Instituto local a emitir una nueva, en la que se determinara la probable responsabilidad del denunciado respecto de todos los actos imputados valorando todas las pruebas aportadas.

8. Segunda resolución emitida por el Consejo General del IEPC, en cumplimiento de sentencia federal. El catorce de febrero, el Consejo General del IEPC, emitió resolución dentro del expediente número IEPC/PE/Q/DMGVPRG/023/2022, en cumplimiento al Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano número SX-JDC-015/2023 y su acumulado, en el que determinó acreditar la violencia política contra las mujeres en razón de género, cometida por el ciudadano Jorge Guzmán López, presidente municipal de Tecpatán, Chiapas, en consecuencia, ordenó su inscripción en el Registro Nacional de Personas Sancionadas en Materia de Violencia



Política Contra las Mujeres en Razón de Género por un periodo de cuatro años.

9. Segundo juicio ciudadano local. El veintidós de febrero, Jorge Guzmán López, en su carácter de Presidente Municipal del Ayuntamiento de Tecpatán, Chiapas, promovió ante este Órgano Jurisdiccional juicio ciudadano en contra de la resolución referida en el párrafo anterior. Dicho medio de impugnación fue radicado con la clave de expediente TEECH/JDC/035/2023, y resuelto el dos de marzo, por este órgano jurisdiccional, en el que resolvió revocar lisa y llanamente la resolución del IEPC.

10. Segundo juicio de la ciudadanía federal. El veintisiete de junio, la Sala Regional Xalapa del Tribunal Electoral de la Federación, emitió sentencia en el juicio ciudadano SX-JDC-174/2023, promovido por Dinora Matuz Gómez, en su calidad de Regidora Plurinominal del ayuntamiento de Tecpatán, Chiapas, en contra de sentencia emitida el treinta de mayo de esta anualidad por este Tribunal Electoral local, en el expediente TEECH/JDC/035/2023, en el que determinó revocar la sentencia controvertida, y confirmar la resolución emitida por el Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana de Chiapas el catorce de febrero de dos mil veintitrés.

11. Resolución de Sala Superior. El diecinueve de julio de dos mil veintitrés, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al resolver el Recurso de Reconsideración SUP-REC-212/2023, desecho la demanda interpuesta por Jorge Guzmán López, en contra de resolución de veintisiete de junio de dos mil veintitrés, emitida por la Sala Regional Xalapa en el juicio ciudadano SX-JDC-174/2023, porque no cumplía con el requisito especial de procedencia.

12. Aprobación del calendario electoral. El diecinueve de septiembre, se emitió el acuerdo número IEPC/CG-A/049/2023, a propuesta de la Junta General Ejecutiva el Consejo General del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana, aprobó el calendario del

proceso electoral local ordinario 2024, para las elecciones de gubernatura, diputaciones locales y, miembros de ayuntamientos de la entidad cuarenta y ocho secciones electorales del país.

13. Reforma electoral local. El veintidós de septiembre, mediante Decreto 239, se publicó en el Periódico Oficial del Estado de Chiapas número 305, la **Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Chiapas**, en cuyo artículo segundo transitorio se abrogó el Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas.

14. Modificación al calendario electoral en observancia a la LIPEECH⁸. El nueve de octubre, el Conejo General del Instituto, en observancia a la LIPEECH, aprobó mediante acuerdo IEPC/CG-A/058/2023, modificaciones al Calendario del Proceso Electoral Local Ordinario 2024, para las elecciones de gubernatura, diputaciones locales y, miembros de Ayuntamientos de la entidad, aprobado mediante acuerdo IEPC/CG/049/2023.

15. Modificación al calendario electoral. El dieciséis de noviembre, el Concejo General del Instituto, con las atribuciones conferidas por el artículo 6, numeral 1, fracción XXXVI, del Reglamento Interior, aprobó mediante acuerdo IEPC/CG-A/090/2023, modificaciones al calendario del Proceso Electoral Local Ordinario 2024, aprobó mediante acuerdos IEPC/CG-A/04972023 e IEPCG-A/058/2023.

16. Suspensión de términos. El diecisiete de noviembre, la Comisión de Administración del Tribunal Electoral del Estado de Chiapas, en Sesión Ordinaria número 12, acordó la suspensión de labores y términos jurisdiccionales en los expedientes electorales, los juicios laborales y de Amparo, así como en los procedimientos de responsabilidad competencia de este Tribunal que se encontraban en sustanciación del dieciocho de diciembre de dos mil veintitrés al cinco de enero de dos mil veinticuatro, con motivo al segundo periodo vacacional correspondiente,

⁸ Ley de Instituciones y Procedimientos electorales del Estado de Chiapas.

de la cual la Secretaría General de éste Órgano Jurisdiccional dio aviso al público en general, en la sesión de avisos de su página electrónica⁹; reanudándose las labores el día siete de enero siguiente

17. Inicio del proceso electoral. El siete de enero de dos mil veinticuatro, dio inicio al Proceso Electoral Local Ordinario 2024.

III. Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano

1. Trámite administrativo¹⁰

a) Presentación del Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano. El veintiséis de enero de dos mil veinticuatro, Jorge Guzmán López, presentó ante la Oficialía de Partes de este Órgano Jurisdiccional, Juicio para la Protección de los Derechos Políticos Electorales del Ciudadano, sin que de la demanda se advierta con precisión el acto de afectación y la autoridad responsable.

2. Trámite Jurisdiccional

a) Recepción de la demanda, requerimiento de informe circunstanciado y turno a Ponencia. El veintiséis de enero, se tuvo por recibido el escrito de demanda, y atento a la naturaleza de dicho acto y con la finalidad de garantizar el acceso a la justicia y no dejar en estado de indefensión al actor, se ordenó dar vista y tener como autoridad responsable a esta autoridad jurisdiccional, a efecto de que se proceda a dar el trámite correspondiente, atento a lo dispuesto 50 y 53, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Chiapas; en consecuencia, el Magistrado Presidente ordenó integrar el expediente **TEECH/JDC/038/2024**, y remitirlo a su ponencia para la sustanciación y propuesta de resolución, por así corresponder en razón

⁹ Disponible en la página oficial: <https://teechiapas.gob.mx/storage/avisos/1704918760.jpg>

¹⁰ Los hechos y actos que se mencionan a continuación acontecieron en el año dos mil veinticuatro.

de turno; lo que se cumplimentó, mediante oficio TEECH/SG/328/2023, de esa misma fecha.

b) Acuerdo de Radicación. El veintiséis de enero, el Magistrado Instructor: a) radicó en su ponencia el presente Juicio Ciudadano, y b) se reservó la admisión de demanda, así como las pruebas aportadas para ser acordadas en el momento procesal oportuno.

c) Informe Circunstanciado de este Tribunal Electoral. Mediante proveído de uno de febrero, se tuvo por recibido el Informe Circunstanciado y sus anexos, signado por Gilberto de G. Bátiz García, en su carácter de Magistrado Presidente del Tribunal Electoral del Estado de Chiapas, así como, por hechas sus manifestaciones.

d) Admisión de la demanda y de pruebas. En proveído de seis de febrero, 1) se admitió a trámite el medio de impugnación; 2) se admitieron las pruebas aportadas por la actora y autoridad responsable; y 3) se requiero al actor señalara domicilio en esta ciudad, y para que manifieste si otorga o no su consentimiento para la publicación de sus datos personales.

e) Requerimiento a la parte actora. Mediante proveído de doce de febrero, se le requirió al actor, para la debida integración del expediente de mérito y con ello, la sustanciación correspondiente, con fundamento en el artículo 32, numeral 1, fracción VI, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Chiapas, para que dentro del término de veinticuatro horas, contadas a partir de que quedará debidamente notificado del acuerdo aludido, identificará y señalará el acto impugnado y la autoridad responsable del mismo; apercibido, que en caso de no hacerlo, y no reunir los requisitos de procedencia del medio de impugnación, se sobreseerá de acuerdo a la normativa aplicable.

f) Cumplimiento del requerimiento. El trece de febrero, el actor presentó escrito en el que señaló como como autoridad responsable al Congreso del Estado de Chiapas, y como acto impugnado, el artículo



10, numeral 1, fracción VI, de la Ley de Instituciones, en cumplimiento al requerimiento efectuado mediante proveído de doce de febrero del año en curso.

g) Requerimiento de Informe Circunstanciado al Congreso del Estado. Mediante acuerdo de trece de febrero, se ordenó dar vista con copias autorizadas del escrito de demanda y del escrito de cumplimiento, y se le requirió al Congreso del Estado, para que remitiera a este órgano jurisdiccional el informe circunstanciado respectivo, y demás documentación relacionada y que se estime pertinente para la resolución, así como, a efecto de que procediera a dar el trámite correspondiente, atento a lo previsto por los artículos 50 y 53, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Chiapas.

h) Informe Circunstanciado del Congreso del Estado. Mediante acuerdo de veintiuno de febrero, se tuvo por presentado el Informe Circunstanciado y sus anexos, signado por Hugo Alejandro Zavaleta Muñoz, en su carácter de Director de Asuntos Jurídicos del Congreso del Estado y apoderado legal, así como, por hechas sus manifestaciones.

i) Citación para emitir resolución. Mediante acuerdo de veintidós de febrero de dos mil veinticuatro, al advertirse una probable causal de sobreseimiento, se citó para emitir la sentencia correspondiente.

Consideraciones

Primera. Jurisdicción y Competencia.

De conformidad con los artículos 1, 116 y 133, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos¹¹; 35 y 101, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Chiapas¹²; 4, 101, 102, numerales 1, 2 y 4, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado

¹¹ En lo subsecuente Constitución Federal.

¹² En lo subsecuente Constitución Local.

de Chiapas¹³; 7, 8, numeral 1, fracción VI, 9, 10, numeral 1, fracción IV, 11, 12, 14, 55, 69, 70, 126 y 127, de la Ley de Medios; 1; 4; y 6, fracción II, inciso a), del Reglamento Interior de este Órgano Jurisdiccional, el Tribunal Electoral tiene jurisdicción en materia electoral en el Estado y es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación.

Esto, por tratarse de un medio de impugnación promovido por un ciudadano de forma directa ante este Órgano Jurisdiccional, con la intención de que se aclare una situación de incertidumbre existente respecto a su derecho político de sufragio efectivo activo, dado que a su decir existe la posibilidad seria de que ese estado de cosas afecte o perjudique de algún modo su esfera jurídica, en específico, el requisito para ocupar un cargo de elección popular en el Estado de Chiapas, comprendida en la fracción VI, párrafo 1, del artículo 10, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Chiapas.

Segunda. Sesiones no presenciales o a puerta cerrada

Es un hecho público y notorio el reconocimiento por parte del Consejo de Salubridad General de la Secretaría de Salud de la epidemia ocasionada por el virus SARS-CoV2 (COVID-19) en México, a partir del cual diversas autoridades han adoptado medidas para reducir el desplazamiento y concentración de personas, situación que ha impactado en las labores jurídicas que realiza este Tribunal Electoral.

En ese sentido, este Tribunal en Pleno, emitió los Lineamientos de Sesiones Jurisdiccionales no presenciales, sustanciación de expedientes y notificación de sentencias, adoptados para atender la contingencia relativa a la pandemia provocada por el virus Covid-19, en el que se fijaron las directrices para la discusión y resolución no presencial de los asuntos, a través de herramientas de tecnología de la información y comunicación; autorizando de esa manera la resolución no presencial de los medios de impugnación, por tanto, el presente juicio

¹³ En adelante Ley de Instituciones.



ciudadano es susceptible de ser resuelto a través de la normativa antes referida.

Tercera. Tercero interesado. La autoridad responsable hizo constar que fenecido el término concedido, no se presentaron escritos de terceros interesados, como obra en la razón¹⁴ realizada por dicha autoridad.

Cuarta. Causal de sobreseimiento.

Por ser su examen de estudio preferente y oficioso, se analiza en principio si en el asunto que nos ocupa se actualiza alguna de las causales de improcedencia o sobreseimiento contempladas en la legislación electoral del Estado, ya que, de ser así, representaría un obstáculo que impediría pronunciarse sobre el fondo de la controversia planteada.

En ese tenor, a consideración de este Órgano Jurisdiccional, en el Juicio que nos ocupan, debe sobreseerse en términos del artículo 34, numeral 1, fracción IV, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Chiapas, relativo a que procede el sobreseimiento, cuando, habiendo sido admitido el medio de impugnación aparezca o sobrevenga alguna causal de improcedencia; mismo que establece lo siguiente:

Artículo 34.

1. Procede el sobreseimiento cuando:

- I. El promovente se desista expresamente por escrito;
- II. Cuando el promovente durante la tramitación del acto impugnado falleciere, sea suspendido o pierda sus derechos político electorales, antes de que se dicte resolución o sentencia, siempre y cuando la resolución o acto impugnado solo afecte a su interés;
- III. La autoridad responsable del acto o resolución impugnado lo modifique o revoque, de tal manera que quede sin materia el medio de impugnación respectivo, antes de que se dicte resolución; y
- IV. Habiendo sido admitido el medio de impugnación correspondiente, aparezca o sobrevenga alguna causal de improcedencia, en los términos del presente ordenamiento.**

¹⁴ Visible a foja 064 del expediente.

En ese sentido, la fracción IV, del artículo transcrito, contiene en sí misma, la previsión de una causal de improcedencia que trae como consecuencia la figura del sobreseimiento, en correlación con el artículo 33, numeral 1, fracción II, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Chiapas, mismo que establece lo siguiente:

Artículo 33.

1. Los medios de impugnación previstos en esta Ley serán improcedentes, cuando:

I. El promovente carezca de legitimación en los términos del presente ordenamiento;

II. Se pretendan impugnar actos o resoluciones que no afecten el interés jurídico del actor;

III. Se impugnen actos o resoluciones que correspondan a etapas del proceso que hayan causado definitividad;

IV. ...

...

Como se advierte en el presente caso, cuando cuya notoria improcedencia se derive de las disposiciones del citado ordenamiento, entre otros supuestos, se pretenda impugnar actos o resoluciones que no afecten el interés jurídico de quien promueve.

En ese orden, el interés jurídico consiste en la relación que debe existir entre la situación jurídica irregular planteada y la resolución jurisdiccional que se combate y pretende remediar, la cual debe ser idónea, necesaria y útil, para reparar la situación de hecho aducida, que se estima contraria a derecho.

Con base en lo anterior, únicamente se encuentra en condición de iniciar un procedimiento quien afirma la existencia de una lesión a su esfera de derechos y promueve el medio necesario e idóneo para poder ser restituido en el goce de ese derecho, la cual debe ser apta para revocar o modificar el acto o resolución reclamada, a fin de lograr una efectiva restitución en el goce del pretendido derecho violado.



De manera que, el interés jurídico es un presupuesto procesal que se traduce en una carga que debe cumplir quien promueve el juicio o recurso para acreditar una afectación a su esfera jurídica, a partir de algún acto de autoridad o de un ente de derecho privado.

En materia electoral solo son admisibles dos tipos de interés jurídico para justificar la procedencia de los distintos medios de impugnación: el directo y el legítimo, difuso o colectivo.

La Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido que el interés jurídico directo se actualiza, satisface cuando el promovente acredita: (i) la existencia del derecho subjetivo que se dice vulnerado y, (ii) que el acto de autoridad afecte de forma directa y personal ese derecho, del que deriven los agravios de la demanda¹⁵.

Asimismo, la Sala Superior ha sostenido que el interés jurídico procesal se surte, si en la demanda se alega la infracción de algún derecho sustancial del actor y a la vez éste hace ver que la intervención del órgano jurisdiccional es necesaria y útil para lograr la reparación de esa conculcación¹⁶.

En el caso, como se adelantó, no existe una afectación jurídica a la esfera de derechos del actor, esto porque no hay un acto concreto de aplicación, que muestre que los efectos de la norma de manera directa y real inciden en un derecho electoral del promovente, si bien es cierto, como el mismo actor reconoce en su escrito de demanda su inscripción en el Registro Nacional de Personas Sancionadas en Materia de Violencia Política Contra las Mujeres en Razón de Género¹⁷ por un

¹⁵ Véase la jurisprudencia 2a./J. 51/2019 (10a.) de rubro INTERÉS LEGÍTIMO E INTERÉS JURÍDICO. SUS ELEMENTOS CONSTITUTIVOS COMO REQUISITOS PARA PROMOVER EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO, CONFORME AL ARTÍCULO 107, FRACCIÓN I, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS. Disponible en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 64, marzo de 2019, Tomo II, página 1598

¹⁶ Véase la jurisprudencia 7/2002 de rubro INTERÉS JURÍDICO DIRECTO PARA PROMOVER MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. REQUISITOS PARA SU SURTIMIENTO. Disponible en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, página 34

¹⁷ Consultable en el link siguiente: <https://sipsa.iepc-chiapas.org.mx/sipsa/publicaciones/expedientes>

periodo de cuatro años, ordenado y derivado de la resolución de catorce de febrero de dos mil veintitrés, emitida por el Consejo General del IEPC, dentro del Procedimiento Especial Sancionador expediente IEPC/PE/Q/DMGVPRG/023/2022, al acreditarse la violencia política contra las mujeres en razón de género, cometida por el hoy actor, en su calidad de Presidente Municipal de Tecpatán, Chiapas; dicha resolución fue ofrecida como prueba por el actor en su escrito de demanda, misma que fue admitida en proveído de seis de febrero del año en curso, por ser un hecho público y notorio su publicación en la página oficial del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana, y consultable en el link siguiente: [http://sesiones.iepc-chiapas.org.mx/docs/1023/RESOLUCI%C3%93N%20IEPC.PE.Q.DMG-VPRG.023.2022%20\(TECPAT%C3%81N\)%20V.P..pdf](http://sesiones.iepc-chiapas.org.mx/docs/1023/RESOLUCI%C3%93N%20IEPC.PE.Q.DMG-VPRG.023.2022%20(TECPAT%C3%81N)%20V.P..pdf).

Por lo que expone que, ante su intención de participar como candidato a un cargo de elección dentro del presente proceso electoral local ordinario 2024, le causa agravio la entrada en vigor de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Chiapas, en específico el requisito para ocupar un cargo de elección popular en el Estado de Chiapas, establecido en la fracción VI, numeral 1, del artículo 10, mismo que establece, no estar inscrito en los Registros de Personas Sancionadas en Materia de Violencia Política Contra las Mujeres en Razón de Género, ya que dicho requisito no se encontraba establecido en la anterior legislación derogada.

Al respecto, al margen de lo que plantea el actor en su demanda, lo cierto es que no se surte la afectación directa a su esfera de derechos ni tampoco los supuestos para hacer efectivo el interés legítimo que apunta.

Por principio de cuenta, porque del propio reconocimiento expreso del actor en su demanda, se puede advertir que su intención es participar en el presente proceso de elección, pero sin acreditar la calidad de aspirante y/o precandidato o candidato, así como, partido político o tipo de candidatura por la cual se postularía, o que se le haya negado su



registro como tal, requisito necesario para poder controvertir el acto que ahora impugna.

Esto es, el actor parte de la premisa incorrecta de que, por el solo hecho de querer participar en el proceso electoral que se desarrolla, se actualiza una afectación directa a su esfera de derechos, por el contrario, parte de una afectación en automático a partir de un hecho futuro e incierto, sin situarse en alguna de las etapas que rigen el proceso de candidaturas.

En el caso, el actor se duele, en vía de acción declarativa, que le causa agravio el artículo 10, párrafo 1, fracción VI, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Chiapas, y violación al principio de irretroactividad a causa de su emisión, porque, le proscribió contender en el presente proceso electoral, ya que a su consideración viola de forma directa su derecho al sufragio pasivo contenido en el artículo 35, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y del diverso 23, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos –Pacto de San José–, toda vez que no existe justificación constitucional para suspender el ejercicio de las prerrogativas políticas por una sentencia emitida por una autoridad electoral en el ámbito administrativo y, por ende, para declarar la inelegibilidad, pues el bloque de constitucionalidad permite dicha restricción cuando deviene, solamente de sentencias penales firmes que hayan declarado culpable a la persona interesada por la comisión de un delito.

Esto en virtud, de que el Consejo General del IEPC, al emitir resolución dentro del Procedimiento Especial Sancionador expediente IEPC/PE/Q/DMGVPRG/023/2022, en cumplimiento al Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano número SX-JDC-015/2023 y su acumulado, acreditó la violencia política contra las mujeres en razón de género, cometida por el hoy actor, en su calidad de Presidente Municipal de Tecpatán, Chiapas, en consecuencia, ordenó su inscripción en el Registro Nacional de Personas Sancionadas

en Materia de Violencia Política Contra las Mujeres en Razón de Género por un periodo de cuatro años.

Por lo que el actor, considera que le causa afectación específica y concreta sobre su esfera jurídica, la entrada en vigor de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Chiapas, mediante Decreto 239, publicado en el Periódico Oficial del Estado de Chiapas número 305, en cuyo artículo segundo transitorio se abrogó el Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas, de fecha veintidós de septiembre de dos mil veintitrés, es decir, posterior a su inscripción en el Registro Nacional de Personas Sancionadas en Materia de Violencia Política Contra las Mujeres en Razón de Género, por un periodo de cuatro años, ello pues a su consideración quedaría impedido de ejercer su derecho de ser votado en el presente proceso electoral local.

En efecto, este Tribunal tiene competencia para conocer y resolver las controversias que se presenten en materia electoral a fin de garantizar la protección de los derechos político-electorales de los ciudadanos de votar, ser votado y de asociación.

La referida función jurisdiccional se cumple a través del dictado de resoluciones y sentencias que tienen por objeto dirimir las controversias que se ponen en conocimiento del Tribunal.

Al respecto, la doctrina reconoce, entre otros tipos de sentencias, las **declarativas**, y de acuerdo con Hernando Devis Echandía, las sentencias de este tipo declaran o reconocen el derecho, de acuerdo con los hechos donde se origina y con la norma legal que lo regula.¹⁸

En ese sentido, una sentencia declarativa, por su naturaleza jurídica, tiene por objeto obtener una declaración judicial encaminada a **eliminar la incertidumbre sobre una determinada situación jurídica.**

¹⁸ Devis Echandía, Hernando. *Teoría General del Proceso*, tercera edición, Editorial Universidad, Buenos Aires, Argentina, reimpresión de 2004, pág. 421.



En relación con este tipo de sentencias, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha sostenido¹⁹ que de la interpretación del artículo 79 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral es procedente que en la vía de juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano puedan deducirse **acciones declarativas** en aquellos casos en los que concurren los siguientes elementos:

- I. Una situación de hecho produzca incertidumbre en algún posible derecho político-electoral, y
- II. Que existe la posibilidad seria de que con esa situación se afecte o perjudique en cualquier modo el derecho.

Lo anterior, a partir de considerar que la acción declarativa se encuentra reconocida en el derecho positivo mexicano y que **tiene por objeto obtener una declaración judicial encaminada a eliminar la incertidumbre sobre una determinada situación jurídica, para conseguir la plena certeza con fuerza vinculante.**

Tal como se desprende de la jurisprudencia **7/2003** de rubro: “**ACCIÓN DECLARATIVA ES PROCEDENTE EN EL JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO**”²⁰

Cabe destacar que la acreditación de tales aspectos no es una mera cuestión formal que dependa, únicamente, de la parte que solicita un pronunciamiento por parte de este órgano Jurisdiccional.

Por el contrario, la jurisprudencia exige como elemento para la procedencia de la acción declarativa, la actualización de un hecho que genere la falta de certeza sobre los derechos político-electorales en cuestión; esto es, que la misma se produzca a partir de la existencia

¹⁹ Ver SUP-REC-1364/2018.

²⁰ Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 7, Año 2004, páginas 5 y 6. Así como en la siguiente liga: <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=7/2003&tpoBusqueda=S&sWord=7/2003>

plenamente acreditada de una o varias situaciones relevantes que impacten o puedan impactar en la operatividad de esos derechos.

Del criterio jurisprudencial antes referido, se advierte que las acciones declarativas son de carácter excepcional, toda vez que, para su procedencia se requiere la concurrencia de los elementos ya referidos; lo que implica que, en los casos en los que se determine su admisión, debe justificarse por parte del órgano jurisdiccional que se satisfacen los elementos.

En ese sentido, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ha admitido acciones declarativas de certeza de derechos, pero atendiendo a situaciones de hecho concretas, en las que ha estimado que tales situaciones generan incertidumbre respecto del contenido y alcance de ciertos derechos.²¹

Aunado a ello, debe señalarse que en esencia la pretensión del actor, es que se le inaplique la fracción VI, párrafo 1, del artículo 10, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado, en el que se establece como requisito para ocupar un cargo de elección popular en el Estado de Chiapas, el no estar inscrito en los Registros de Personas Sancionadas en Materia de Violencia Política Contra las Mujeres en Razón de Género.

De esa manera, este órgano jurisdiccional advierte que se actualiza la inviabilidad de los efectos pretendidos por parte del actor, pues no existe un acto de aplicación de la norma del cual se pueda realizar un test de proporcionalidad al caso concreto, si bien es cierto el actor manifiesta en su escrito, que pretende postularse como candidato a un cargo de elección popular, sin embargo, de acuerdo al calendario del proceso electoral en curso, la presentación de solicitudes de registro de candidaturas de partidos políticos, coaliciones, candidaturas comunes e independientes a los cargos de Diputaciones locales y por ambos principios y Ayuntamientos, se llevará a cabo del día veintiuno

²¹ Ver criterios SUP-JDC-1865/2015 y SUP-REC-1364/2018.



al veintiséis de marzo del año en curso, es decir, no se ve afectado por una actuación de autoridad competente, que genere una incertidumbre real sobre el sentido o alcance de un derecho o de su elegibilidad²².

Sirve de apoyo a lo anterior, la razón esencial contenida en la jurisprudencia 13/2004, de rubro **“MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. LA INVIABILIDAD DE LOS EFECTOS JURÍDICOS PRETENDIDOS CON LA RESOLUCIÓN DEFINITIVA, DETERMINA SU IMPROCEDENCIA”**.²³

En el mejor de los supuestos para el actor, sería tener por cierto el contenido de sus argumentos, sin embargo, ello no es suficiente para acreditar la existencia de hechos que de manera objetiva permitan concluir que existe una situación actual y concreta que pone en incertidumbre un derecho, ya que tales argumentos parten de meras apreciaciones del actor.

Las manifestaciones del actor se refieren a cuestiones hipotéticas y contingentes, sin que exista un acto concreto, actual y presente de una autoridad, que generen incertidumbre respecto a la posibilidad del actor de obtener su registro como candidato en el Proceso Electoral Local Ordinario 2024.

De esa forma, se trata de meras cuestiones hipotéticas que no son suficientes para tener por acreditada una posibilidad real o inminente de que exista un acto que ponga en entredicho sus derechos.

Así, no basta la simple apreciación de una situación de hecho por parte del actor, sino que, como se ha señalado, deben existir elementos que muestren una posición institucional, que implique una decisión de autoridad que pueda lesionar sus derechos.

²² Tesis XLIII/2005. **ELEGIBILIDAD DE CANDIDATOS. EN BAJA CALIFORNIA SUR, SÓLO PUEDE IMPUGNARSE EN EL REGISTRO.** <https://www.te.gob.mx/ius2021/#/XLIII-2005>

²³ Consultable en Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005. Compilación Oficial, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, páginas 183 y 184; así como en <https://www.te.gob.mx/ius2021/#/>

Al no ser así, en el presente caso no existe una posibilidad seria como lo exige la jurisprudencia de afectación, en virtud de, que en el presente caso no se actualizan los elementos de la jurisprudencia para la procedencia de una acción declarativa, pues de los argumentos del actor, no se demuestra la existencia de una actuación institucional que dañe su esfera jurídica.

De esa forma, no existe un elemento de hecho u omisión de autoridad que genere incertidumbre en los derechos del actor, que justifiquen el dictado de una acción declarativa, por lo que, con la presente determinación, no se limita o afecta derecho alguno del hoy actor.

En consecuencia, en términos del artículo 33, numeral 1, fracción II, y 34, numeral 1, fracción IV, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Chiapas, lo procedente conforme a derecho es sobreseer el expediente TEECH/JDC/038/2024, promovido por el hoy actor.

Por lo expuesto y fundado, el Pleno de este Tribunal Electoral del Estado de Chiapas,

R e s u e l v e

Único. Se **sobresee** el Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano TEECH/JDC/038/2024, promovido por Jorge Guzmán López, en su carácter de Presidente Municipal de Tecpatán, Chiapas, y por su propio derecho, por los argumentos establecidos en la consideración **cuarta**, de la presente resolución.

NOTIFÍQUESE, personalmente con copia autorizada al **actor**, y por oficio a la autoridad responsable, ambos en el correo electrónico señalado en autos; y **por estrados físicos y electrónicos**, a los demás interesados para su publicidad.

Así lo resolvieron por **unanimidad** de votos y firman el Magistrado **Gilberto de G. Bátiz García**, la Magistrada **Celia Sofía de Jesús Ruíz**



Olvera, y Magali Anabel Arellano Córdova, Secretaria General en funciones de Magistrada por Ministerio de Ley, en términos de los artículos 30, fracciones XLVII y XLVIII; y 44, del Reglamento Interior de este Tribunal Electoral, siendo Presidente el primero de los nombrados, quienes integran el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Chiapas, ante **Caridad Guadalupe Hernández Zenteno**, Subsecretaria General en funciones de Secretaria General por Ministerio de Ley, en términos del artículo 30, fracción III y X, en relación con los diversos 35, fracción III y 44, del Reglamento Interior de este Órgano Jurisdiccional, con quien actúan y da fe.

Gilberto de G. Bátiz García
Magistrado Presidente

Celia Sofía de Jesús Ruíz Olvera
Magistrada

Magali Anabel Arellano Córdova
Secretaria General en funciones
de Magistrada por Ministerio de
Ley

Caridad Guadalupe Hernández Zenteno
Subsecretaria General en funciones de
Secretaria General por Ministerio de Ley

Certificación. La suscrita Caridad Guadalupe Hernández Zenteno, Subsecretaria General en funciones de Secretaria General por ministerio de ley, del Tribunal Electoral del Estado de Chiapas, con fundamento en el artículo 106, numeral 3, fracción XI, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Chiapas; 30, fracción XII, y 44, del Reglamento Interior de este Órgano Colegiado, **HACE CONSTAR:** Que la presente foja forma parte de la sentencia pronunciada el día de hoy, por el Pleno de este Órgano Jurisdiccional en el expediente **TEECH/JDC/038/2024**, y que las firmas que lo calzan corresponden a las Magistraturas que lo integran. Tuxtla Gutiérrez, Chiapas, a veintitrés febrero de dos mil veinticuatro.-----